

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1934

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 5º DE LA LEY 26 DE 1932.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero, Refugiados y asilo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.598

Rollo: 92

Posición: 650

hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas", la cual se inauguró el 30 de Septiembre de 1928.

5° Que el monumento objeto de las Leyes de 1857, 1864, 1867, actualmente en el Cementerio Herrera no señala el sitio donde reposan las cenizas del héroe, ni representa el homenaje del pueblo agradecido, sintetizado en la estatua de bronce que desde 1928 adorna la plaza de Herrera.

6° Que la ciudad de Chitré, Capital de la Provincia de Herrera reclama para sí el monumento que estuvo en la plaza de la Catedral y que ahora se halla en el Cementerio.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que traslade a la ciudad de Chitré el monumento en mármol del General Tomás Herrera que está en el cementerio de esta capital.

Artículo 2° Los gastos que ocasionen esta obra serán por cuenta del Tesoro Público y se imputarán al Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 46 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el artículo 5° de la Ley 26 de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la sanción de la presente Ley quedan incluidos los indostanes en la prohibición de inmigración al país establecida por el artículo 5° de la Ley 26 de 1932. La prohibición contenida en el párrafo anterior se extiende también a los indostanes que adquieran por adopción cualquiera nacionalidad.

Artículo 2° Los españoles y los indo-americanos podrán inmigrar al país sin cumplir los requisitos que establece el artículo 2° de la Ley 26 de 1932 una vez comprobadas su nacionalidad y buena conducta, siempre que en sus respectivos países haya reciprocidad para con los panameños.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 47 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1933 a 1934, votados por Decretos Nos. 142 y 155 de 1933, y Nos. 6, 9, 25, 39, 49, 54, 58 y 61 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementales, imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1933 a 1934, con cargo a los diferentes Departamentos, a saber:

CREDITO EXTRAORDINARIO

Departamento de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 21

Administraciones Provinciales de Tierras

Artículo 444. Para pagar el sueldo del Ayudante del Agrimensor General, a órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a razón de B. 130.00 mensuales en trece meses, a contar de Diciembre de 1933.. B. 1.690.00

CREDITOS SUPLEMENTALES

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 8°

Corte Suprema de Justicia. (P)

Artículo 125. Para pagar el aumento de B. 50.00 mensuales que se ha acordado conceder al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hasta terminar el bienio (15 meses) B. 750.00

Secretaría de Relaciones Exteriores

CAPITULO 10

Departamento de Inmigración

Artículo 301. Para pagar el sueldo de un Inspector de Inmigración, a B. 125.00 mensuales, que se nombrará en virtud de la autorización contenida en el Artículo 17 de la Ley 71 de 1930. B. 1.875.00

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 6

Policía Nacional (P)

Artículo 57. Para aumentar esta partida a fin de poder atender al gasto que ocasionen las exigencias que ese servicio público demanden. B. 44.000.00

Policía Nacional (M)

Artículo 60. Para aumentar esta partida destinada a compra de placas, cadenas, armas, pitos, caballos y otros gastos. B. 13.500.00

CAPITULO 9

Gastos varios (P)

Artículo 152 a) Para atender al pago de los sueldos de los Intérpretes Oficiales en Panamá y Colón. B. 2.200.00

Secretaría de Instrucción Pública

Escuelas Primarias

Personal Docente (R)

Artículo 525. Para aumentar la partida destinada al pago del personal docente de las Escuelas Primarias de la República, a fin de poder atender a los sobresueldos recientemente reconocidos. B. 24.000.00

Departamento de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 16

Avaluadores y Liquidadores (P)

Artículo 407. Para aumentar esta partida a fin de poder cubrir los sueldos del